

ORDENANZA NÚMERO 43

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA RURAL

Artículo 1º.- Fundamento Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el art. 133.2 y 142 de la Constitución en el art. 106 de la Ley 7/1988, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Guardería Rural que será prestado en todo el término municipal en los terrenos clasificados como rústicos, el cual se registrará por la presente ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del Servicio de Guardería Rural en favor de las fincas rústicas existentes en la localidad, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

Artículo 3º.- Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, a partir del día de entrada en vigor de esta Ordenanza. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos del alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por trimestres naturales.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades definidas en el art. 2 de la presente Ordenanza, que en este caso concreto serán los titulares de fincas rústicas de este término municipal, entendiéndose como tales quienes figuren como sujetos pasivos en el último padrón oficialmente aprobado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica de este término municipal.

Artículo 5º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por hectárea de superficie o fracción, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Número de Hectáreas	TARIFA: IMPORTE POR HECTAREA O FRACCION
DE 0 A 5	5,40€
DE 5,01 A 10	4,80€
DE 10,01 A 20	4,60€
DE 20,01 A 30	4,40€
DE 30,01 A 50	4,20€
DE 50,01 A 100	4,00€
DE 100,01 A 200	3,80€
MAS DE 200	3,50€

Para la aplicación de esta tarifa se agruparán todas las parcelas de un mismo sujeto pasivo y posteriormente se aplicará la tarifa sobre la superficie resultante.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente mediante recibo derivado del Padrón de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

Disposición Final Única.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de mayo de 2006, publicándose dicho cuerdo donde se incluye el texto íntegro de la Ordenanza en el BOP nº 195 de 24 de agosto de 2006.

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.